

del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado y sustituido en la forma que dispone la citada Ley, uno de los dos Vocales que deben proceder del Cuerpo de Abogados del Estado y el que proceda del Técnico de Aduanas, un Subdirector o Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta de dicha Dirección, y sustituido por un funcionario caracterizado del mismo Centro, igualmente designado, y el Secretario general, que actuará como tal, con voz y voto. En los casos en que el Pleno conozca en apelación de fallos del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, formará parte de aquél, como otro Vocal más, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio.

Cuatro. Cada una de las Salas de Reclamaciones estará constituida por el Presidente del Tribunal, tres Vocales Jefes de las Vocalías que para cada Sala se establezcan por orden del Ministro de Hacienda, y el Secretario general, con voz pero sin voto.

Cinco. La Sala Tercera, de Contrabando, se integrará por el Vicepresidente del Tribunal, que la presidirá; uno de los dos Vocales que deben proceder del Cuerpo de Abogados del Estado y el que proceda del Técnico de Aduanas, y el Secretario general, con voz y voto.

Seis. Tendrá el carácter de Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Pleno y en las Salas del Tribunal, cuando conozcan y resuelvan las reclamaciones económico-administrativas, el Vocal respectivo designado al efecto, con las funciones de fiscalización que le atribuyen las Leyes y el Reglamento de Procedimiento de dichas reclamaciones.

Artículo cuarto.—Uno. El Secretario general del Tribunal será auxiliado y sustituido en sus funciones por dos Vicesecretarios, uno de ellos adscrito a las Salas de Reclamaciones y el otro a la de Contrabando.

Dos. Los dos Vicesecretarios estarán asimilados a efectos económicos a Subdirector general, siendo nombrados por el Ministro de Hacienda entre funcionarios del Departamento procedentes, el adscrito a las Salas de Reclamaciones, del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, y el adscrito a la Sala de Contrabando, del de Abogados del Estado.

#### DISPOSICION FINAL

Por el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedan derogados los preceptos que se opongan al mismo del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto dos mil ochenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, del texto de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, y de cualquiera otra disposición vigente en la materia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De los asuntos actualmente sometidos al Tribunal Superior de Contrabando seguirá conociendo el Tribunal Económico-Administrativo Central, cualquiera que sea la fase procesal en que se hallen. Por excepción, si el último trámite practicado por el primero de dichos Tribunales hubiere sido la celebración de vista pública, ésta deberá repetirse ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica la modelación oficial de las facturas y recibos talonarios para el pago de haberes por los Habilitados de Clases Pasivas y correspondiente cobro de derechos de Arancel.*

Ilustrísimos señores:

Desde la implantación, por Instrucción de este Centro directivo, de modelos oficiales de recibo talonario y de facturas talo-

narias, respectivamente, para la práctica de anticipos de haberes y para el pago de haberes por altas o mensualidades, las posibilidades varias que las nuevas técnicas de mecanización ofrecen para la confección de unos y otros aconsejan aceptar las medidas necesarias que permitan el uso de cualquier formato que cumpla las condiciones mínimas exigibles a los fines de uniformidad real, seguridad y control perseguidos en los artículos 23, 27 y 36 del Decreto de 12 de diciembre de 1958, que regula actualmente el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas.

Al efecto, esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confiere la disposición final del citado Decreto, dispone:

Primero.—Se estimarán en principio ajustados a modelo oficial los recibos talonarios y las facturas talonarias previstas en los artículos 23, 27 y 36 del Decreto de 12 de diciembre de 1958 que reúnan las siguientes condiciones mínimas:

1. En cuanto a unos y otras:

a) Estar impresos en tres ejemplares por ocasión de anticipo o pago: uno, encabezado con la palabra «Recibo», para su firma por el pensionista; otro, encabezado con la palabra «Liquidación», para su entrega al dicho pensionista, y un tercero, encabezado con la palabra «Matriz», que conservará el Habilitado.

b) Estar foliados de manera que resulten absolutamente diferenciados uno a uno.

c) Estar agrupados en cuadernos, libros o fuelles de no más de 200 ejemplares triplicados, al efecto del diligenciado de cada grupo, de su registro y del sellado por la Administración en cada uno de los ejemplares «Recibo» y «Liquidación».

d) Figurar en todos los ejemplares el nombre oficialmente reconocido de la Habilitación, la población de ejercicio y el Colegio oficial a cuya demarcación corresponde la plaza.

e) Figurar en el ejemplar «Liquidación» la firma del titular o la del sustituto, en su caso.

2. En cuanto a los recibos para la práctica de anticipos de haberes, que consten de las siguientes menciones:

a) Clase de la pensión y número y nombre del pensionista.

b) Fecha de la autorización por la Administración al Habilitado para la realización de estas operaciones.

c) Importe líquido en nómina de una mensualidad del haber pasivo que disfruta el pensionista.

d) Importe de la suma anticipada.

e) El tipo de interés que gravará las cantidades pendientes de reintegro.

f) Las fechas y cuantías previstas de los sucesivos reintegros.

g) Fecha del percibo del anticipo.

3. En cuanto a las facturas de pago por altas y atrasos, que consten de las siguientes menciones:

a) Clase de la pensión y número y nombre del pensionista.

b) Periodo o periodos que comprende.

c) Integro, descuento y líquido en nómina por cada período y en total.

d) Deducciones especificadas por gestión del expediente, comisión de cobro, obtención de documentos, servicios diversos, suplidos y, en su caso, por pago a domicilio o por giro postal.

e) Líquido a percibir.

f) Fecha del percibo por el pensionista.

4. En cuanto a las facturas de pago de mensualidades corrientes, que consten las siguientes menciones:

a) Clase de la pensión y número y nombre del pensionista.

b) Mensualidad a que corresponde el percibo.

c) Líquido en nómina.

d) En su caso, clase de percepción complementaria.

e) En su caso, líquido en nómina de la percepción complementaria.

f) En su caso, importe total líquidos en nómina.

g) Deducciones especificadas por comisión de cobro y, en su caso, pago a domicilio o giro postal.

h) Fecha del percibo por el pensionista.

Segundo.—La Administración hará constar en la diligencia al frente de cada cuaderno, libro o fuelle de facturas o recibos, que se conservará por el Habilitado siempre unida a la matriz correspondiente, el uso a que corresponde el grupo de facturas o recibos de que se trate, el número de folios que comprende, que éstos han sido sellados y registrados por la Oficina competente y la fecha de la propia diligencia.

Tercero.—Las existencias en poder de cada Habilitado de Clases Pasivas de facturas y recibos ajustados a los modelos en vigor, o en alguna medida hasta ahora autorizada o consentida,

podrán seguir siendo utilizadas hasta el día 31 de marzo de 1968 pero en ellas deberán, a partir de 1 de enero del mismo año, inutilizarse las menciones que no respondan a las determinadas en el número precedente.

Cuarto.—Las Oficinas de la Administración encargadas de diligenciar y sellado de recibos y facturas se abstendrán de practicar uno y otro en los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos en los números anteriores de la presente Instrucción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1967.—El Director general, José Ramón Benavides.

Ilmos. Sres. Subdirector de Clases Pasivas y Delegados y Depositarios especiales de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de diciembre de 1967 sobre representación de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales en los claustros y Patronatos de las Escuelas Sociales.*

Ilustrísimos señores:

Con objeto de que los Colegios de Graduados Sociales regulados por el Decreto 3501/1964, de 22 de octubre, cooperen más eficazmente con la labor docente que corresponde desarrollar a las Escuelas Sociales, y a los efectos de que las enseñanzas impartidas por éstas a través de los cursos normales o cursillos monográficos correspondan a las funciones que competen a los Graduados Sociales,

Este Ministerio, recogiendo el sentir de dichos Colegios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—En los Claustros de Profesores de las Escuelas Sociales a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 19 de febrero de 1964 figurará como miembro del mismo un Graduado Social Colegiado nombrado por el Colegio Oficial de Graduados Sociales correspondiente.

Artículo segundo.—En las Escuelas Sociales en las que exista Patronato, regulado por la Orden de 13 de mayo de 1942, figurará igualmente como miembro de su Consejo un Graduado Social Colegiado nombrado por el Colegio Oficial de Graduados Sociales correspondiente.

Lo que traslado a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de diciembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en las Delegaciones Provinciales de Industria.*

Por Decreto 1775/1967, de 22 de julio, se estableció el régimen de instalación, ampliación y traslado de las industrias dependientes de este Departamento, efectuando alteraciones sustanciales en el procedimiento administrativo que hasta ahora se venía aplicando y que se encontraba recogido en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, y en la Orden de 22 de febrero del mismo año.

La positiva experiencia adquirida bajo el proceso iniciado por aquellas disposiciones, en lo que se refiere a las industrias sometidas a condiciones técnicas y dimensiones mínimas dependientes de este Centro, aconsejan la continuidad del trato procedimental que entonces se aplicaba, mediante la correspondiente delegación en los Organismos provinciales de algunas de las facultades

otorgadas por el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, a esta Dirección General.

Preciso es citar también, sobre las anteriores consideraciones y en favor de la delegación de facultades, la necesidad de que sean los propios Organismos provinciales, en contacto directo con los problemas locales, quienes resuelvan, como mejores conocedores de las circunstancias de cada situación de hecho, las posibles autorizaciones de tales industrias, cuya zona de influencia en raras ocasiones alcanza el área nacional.

Finalmente, el considerable número de los sectores industriales sometidos a la competencia de este Centro traería un previsible recargo de las facultades decisorias con las consiguientes dificultades, tanto para la Administración como, muy particularmente, para el administrado.

En su virtud, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. 1. Se delega en los Organismos provinciales del Ministerio de Industria, competentes por razón de la materia, la resolución de aquellos expedientes de nueva instalación o ampliación de industrias sometidas a la competencia de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas que alcancen o lleguen a alcanzar, en su caso, los requisitos técnicos y condiciones mínimas establecidos por las disposiciones vigentes.

2. El procedimiento administrativo a seguir será el prevenido en el capítulo III, sección segunda, del Decreto de 22 de julio de 1967.

Segundo. Si en la tramitación del expediente surgieran fundadas dudas que se refieran al cumplimiento o no de las condiciones técnicas y dimensiones mínimas aplicables a la instalación de que se trate, se elevarán las actuaciones a este Centro, conforme a lo dispuesto por el número 3 del artículo 19 de aquella disposición.

Tercero.—En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de esta Delegación.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de octubre de 1967.—El Director general, Rodolfo Martín Villa.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se precisa el sentido de la prohibición de reposición de viñedo establecido en el Decreto-ley 14/1967.*

El Decreto-ley 14/1967, de 28 de octubre, por el que se limita el cultivo de la vid, establece en su artículo primero la prohibición de realizar nuevas plantaciones y reposiciones de viñedo, ya sea para destinar su producción a la vinificación o al consumo directo de mesa.

El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas ha planteado ante esta Dirección General la conveniencia de precisar la amplitud de la prohibición contenida en el Decreto-ley mencionado, indicando si comprende o no a la reposición de marras.

Esta Dirección General estima que la reposición de marras, en su estricto sentido, no está afectada por la prohibición que establece el Decreto-ley 14/1967, por no tratarse de reposición de viñedos propiamente dichos, sino de sustitución de un cierto número de vides o pies aislados en el conjunto de un viñedo.

Sin embargo, se hace preciso establecer el límite máximo de marras que producidas por falta de arraigo o por efecto de causas físicas o patológicas pueden ser respuestas y asimismo prever el procedimiento para que los servicios provinciales del Ministerio de Agricultura puedan efectuar las necesarias comprobaciones. Este límite se fija, por parcela, en el 5 por 100 del número de vides sanas en producción.

Si bien esta autorización es de carácter general, tanto para uva de vinificación como para uva de mesa o de pasificación, y se refiere a todo el territorio nacional, queda condicionada a que